

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de  
Ley

11748

Art. 1°.

Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la venta, expendio, o suministro a cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad, de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación, en cualquier hora del día, aún cuando lo vendido, expendido o suministrado estuviere destinado a ser consumido o ingerido fuera del local.

La prohibición precedente comprende el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad en cualquier local, comercio o establecimiento aún cuando ellas no precedieran de venta, expendio o suministro efectuado en los mismos.

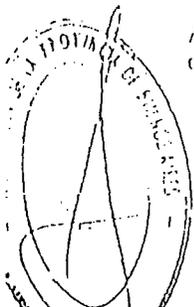
ARTICULO 2: El propietario, gerente, encargado o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento, serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1°.

La prohibición establecida en el artículo 1° conlleva la obligatoriedad de exhibir en los locales referidos en el presente, y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda: "PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD", consignándose el número de la presente Ley y las sanciones previstas en el artículo 3°.

ARTICULO 3: Serán sancionados con multa de Cinco Mil (5.000) pesos a Cincuenta Mil (50.000) pesos y clausura de diez (10) días a noventa (90) días del local, comercio o establecimiento, los responsables mencionados en el artículo 2° que violaren la prohibición contenida en el artículo 1° o las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de comprobación podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al sólo efecto devolutivo.

ARTICULO 4: Se considerará reincidente a los efectos de esta Ley, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del



término de seis (6) meses a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio anterior.

ARTICULO 5: La primera reincidencia será sancionada con el máximo de las penas correspondientes de multa y clausura, con más la mitad del máximo para la pena de multa. En la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.

ARTICULO 6: Serán autoridades de comprobación de las infracciones a la presente Ley, la Policía Tutelar de la Minoridad, el Ministerio de la Producción y el Empleo, las Municipalidades y la Policía Bonaerense, salvo el caso de infracciones a las previsiones contenidas por el artículo 11º, en que asumirán tal cometido sólo las Municipalidades y la Policía Bonaerense.

Las Autoridades que correspondan designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley. Los referidos agentes podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 7: Labrada la infracción a la presente Ley, y recibidas las pruebas y descargos del infractor o sin ellas, si correspondiere, cualquiera sea la autoridad que hubiere prevenido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al señor Juez de Paz y donde no hubiere, será competente el señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional. Se aplicará el procedimiento establecido en el Título III -Órgano de la Justicia de Faltas y del Procedimiento- del Decreto-Ley 8031/73 (T.O. por Decreto 181/87) Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias.

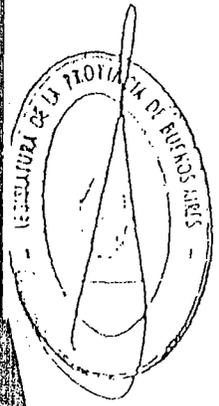
ARTICULO 8: Toda transgresión a las normas de la presente Ley facultará a cualquier persona para denunciarla verbalmente o por escrito por ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 6º o autoridad jurisdiccional competente.

Recibida una denuncia por infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará de inmediato los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación y actuar conforme a las disposiciones de la misma.

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo manifiesta falsedad lo cual lo tornará pasible de la pena de multa prevista para el hecho denunciado.

ARTICULO 9: Los importes de la multas que se aplicaren en cumplimiento de la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear al Poder Ejecutivo, distribuyéndose de la siguiente manera:

- 1) El veinte (20) por ciento se destinará al Consejo Provincial del Menor.
- 2) El diez (10) por ciento a la Secretaría de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
- 3) El veinte (20) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción.
- 4) El veinte (20) por ciento para el Ministerio de Gobierno y Justicia, para la organización e instrumentación del Registro que funciona en dicha jurisdicción. Asi-



mismo el Poder Ejecutivo fijará los aranceles para el funcionamiento de dicho Registro.

5) El veinte (20) por ciento para el Presupuesto de la Policía Bonaerense, con destino a equipamiento, parque automotor y elementos técnicos de seguridad.

6) El diez (10) por ciento con destino al Ministerio de la Producción y el Empleo, Dirección Provincial de Comercio Interior para solventar los gastos que demande la aplicación de la presente.

ARTICULO 10: El producido de las cobranzas por apremios, ingresarán a cada organismo en cuentas especiales para los gastos del sistema, en la proporción y con el destino enunciado en el artículo precedente.

ARTICULO 11: Las disposiciones de la presente Ley serán íntegramente aplicables a los supuestos de violación al sistema de Registro previsto en el inciso 4), del artículo 9º y a los del régimen horario que establezca el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9º de la Ley 11.582, con la excepción prevista en el artículo 6º primer párrafo, "in fine".

El Poder Ejecutivo determinará reglamentariamente las condiciones mínimas de salubridad, seguridad e higiene a que deberán ajustarse los locales o establecimientos que se incluyan en las previsiones del texto legal precedentemente citado, e instrumentará las medidas tendientes a lograr un adecuado registro, control y fiscalización de la actividad de los mismos. Las infracciones a estas disposiciones serán pasibles de las sanciones previstas en la presente Ley.

ARTICULO 12: Los funcionarios a que alude el artículo 6º de la presente que no dieren cumplimiento al régimen precedentemente establecido, incurrirán en falta grave, la que deberá ser sancionada conforme las previsiones de los respectivos regímenes estatutarios que le fueren aplicables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubieren incurrido.

ARTICULO 13: Son de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente en la presente Ley, las disposiciones del Título I del Código de Faltas de la Provincia y las contenidas en la Parte General del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, con excepción del artículo 430º.

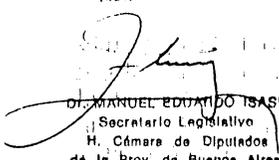
ARTICULO 14: La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y deroga toda otra disposición que se le oponga. Cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá resolverse en beneficio de la presente Ley.

ARTICULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

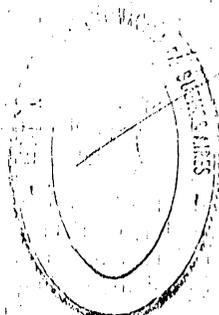
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis.



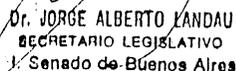
CARLOS ALBERTO DIAZ  
Diputado  
Vicepresidente 1º  
H. Cámara de Diputados de la  
Prov. de Buenos Aires



Dr. MANUEL EDUARDO ISAS  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados  
de la Prov. de Buenos Aires



ALEJANDRO HUGO CORVATTA  
VICEPRESIDENTE 1º  
H. Senado de Buenos Aires



Dr. JORGE ALBERTO LANDAU  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires